

LA CULPA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

CARLOS JULIO TORREGROSA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.
DIRECTOR: PEDRO U. SOCARRAS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA I.987.

40 34294

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DD
#0751



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
4034294	
No. 418	
PT. 3	
FECH.	21 FEB. 2008
CANJE	DONACION

LA CULPA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

T
345,05
J. 689

BARRANQUILLA, OCTUBRE 28-1.987

DOCTOR:

CARLOS LLANOS SANCHEZ

DECANO FACULTAD DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

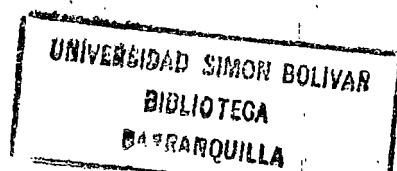
E. S. D.

Atentamente informo a Usted que he estudiado cuidadosamente el "Trabajo de Investigación, La Culpa en el Proceso Penal Colombiano", cuya dirección académica usted se dignó asignarme, y que he llegado a las siguientes conclusiones

1- El autor egresado Carlos Julio Torregrosa, ha puesto tal empeño en su labor que este no deja nada que desear.

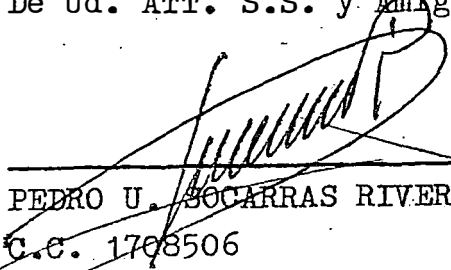
El curso Metodológico por el que discurrió su análisis es totalmente aceptable. Tal vez en el método del pensamiento, según la teoría Cartesiana haya alguna deficiencia, pues la unidad de Investigación es algo deficiente lo que estimo que se debe al ámbito necesariamente estrecho en que se mueve un trabajo Universitario de ésta índole.

2- Los conceptos propios en que abunda el trabajo exhiben buen corte Jurídico, aunque era de rigor ampliar el de "Culpa Dolosa" que es el punto clave de la discusión de lo Doctrinante; pero ya lo dije, la estrechez del Trabajo seguramente no se lo permitió a Carlos Julio Torregrosa.



Así brevemente expuesto mi parecer, informo a usted que doy mi aprobación al Trabajo de Investigación, "La Culpa en el Proceso Penal Colombiano" y que lo propongo ante usted como digno de ser sustentado según su sabia disposición.

De Ud. ATT. S.S. y Amigo.



PEDRO U. SOCARRAS RIVERA.

C.C. 1708506

T.P. 13596 M.J.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

Rector:	Dr. JOSE CONSUEGRA H.
Secretario General:	Dr. RAFAEL BOLAÑO M.
DECANO Facultad Derecho:	Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ
Presidente de tesis:	Dr. PEDRO U. SOCARRAS
Jurado:	Dr.
Jurado:	Dr.

BARRANQUILLA . 1.987

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

BARRANQUILLA. 1987.

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Al Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ. Decano de la Facultad de Derecho, por su gran colaboración.

Al Dr. PEDRO SOCARRAS RIVERA. Por su invaluable asesoría y dirección.

A la Sra. CARMEN QUINTANA DE SANDOBAL. Quien me hiciera levantar del desconocido mundo del sueño, para recordarme que ya era hora de ir al Colegio.

A mi tía ALICIA TORREGROZA V. DE SALINA. Por sus buenos consejos.

A la Familia PEREIRA ROJAS. por su hospitalidad y cariño, durante lo que permanecí en su grata residencia.

Al Profesor ADOLFO DEL PORTILLO OSPINO. Quien me brindó el apoyo y la confianza, cuando solicité cupo en el

Colegio Simón Bolívar, el cual dirigía.

DEDICATORIA

A

Mis Padres: JUAN V. TORREGROZA
e ILVIA SIERRA.

Mi Hermana: MARIA CONCEPCION.

Mi Abuelita: GLORIA CONTRERA.

Mi Novia: SARITA BRACAMONTE.

A quienes debo éste triunfo
pues en cada momento de mi
vida se constituyeron en pi
lar fundamental y estímulo
para que hoy con mucho orgu
llo, les haga entrega de es
ta inmensa satisfacción que

invade mi ser; no sería otra la impresión mia, luego de un largo y arduo sacrificio, en el cual, su culminación, se constituye en un descanso refrendado de dicha y felicidad.

Por ello, he dedicado éste triunfo a aquellos que con cariño, ternura y angelical inocencia me hicieron en frentar con coraje y carácter tan difícil responsabilidad en el pedregoso mundo de las ciencias jurídicas.

EL AUTOR.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	11

MARCO HISTORICO

1.	LA CULPA CONCEPTO DE LOS ANTIGUOS.....	14
1.1.	DESCUIDO Y NEGLIGENCIA. IGNORANCIA	14
1.2.	INDEMNIZACION EXTRA CONTRACTUAL	14
1.3.	DERECHO CONSETUDINARIO	15
1.4.	EL CODEX CIVILI Y LA CULPA	15
1.5.	CULPA Y PENA	16
1.6.	EPOCA MODERNA	16

MARCO CONCEPTUAL

2.	CULPA	18
2.2.	DOLO	19
2.1.	DOCTRINA CONCEPTO DE CULPA	19
2.3.	RESPONSABILIDAD CIVIL	20
2.3.1.	Como obligación del Delincuente	24
2.3.2.	Como Sanción	24
2.3.3.	Como función.....	24

	Pág.
2.4. EL FINALISMO EN LA CULPA	25
2.5. CULPA CONSCIENTE	25
2.6. INCOMPENSACION EN LA CULPA	28

MARCO SOCIAL

3. ANTIGUAS ANTIGUAS	32
3.1. TEORIA DE CARMIGNANI	33
3.2. LA ACTITUD Y LA ANTIJUSDICIDAD DE LA CONDUCTA	34
3.3. LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD EFICIENTE	37
3.4. TEORIA DE LA PREVENIBILIDAD	40
3.5. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD	43
3.5.1. Precursores y seguidores	43
3.6. TEORIA DE LA CAUSALIDAD HUMANA REPRESENTADA..	47
3.7. TEORIA DEL ERROR	47
3.8. TEORIA DEL PELIGRO	49
3.9. IDIOSINCRACIA DEL PUEBLO RESPECTO AL CONCEPTO DE CULPA	52
3.10. CULPA SIN INDEMNIZACION	52
3.11. DIFERENCIA ENTRE CULPA Y CULPABILIDAD	53

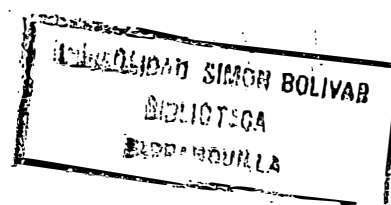
MARCO LEGAL

4. ARTICULOS PERTINENTES.....	54
4.1. ARTICULO 37	54
4.1.1. Error	55
4.1.2. Resultado Dañoso	55

	Pág.
4.1.3. Relación de Causalidad	56
4.1.4. Actividad Culposa	56
4.1.4.1. Imprudencia	56
4.1.4.2. Negligencia	56
4.1.4.3. Impericia	57
4.1.4.4. Inobservancia	58
4.1.4.5. Inobservancia de los deberes	58
4.1.5. Resultado Dañosos	58
4.1.6. Relación de Causalidad	59
4.2. ARTICULO 39.....	60
4.3. ARTICULO 137	61
4.3.1. Sujeto activo	61
4.3.2. Que los bienes	62
4.3.2.1. Que el empleado oficial	63
4.3.2.2. Que efectivamente	63
4.3.2.3. Que entre la culpa	63
4.4. ARTICULO 180	63
4.5. JURISPRUDENCIA	65
4.6. DOCTRINA	67
4.7. JURISPRUDENCIA	68

MARCO ANALITICO

5. ARTICULOS COMENTADOS	70
5.1. ARTICULO 37	70
5.1.1. Por falta de Previsión	70



	Pág.
5.1.2. Teniendo en cuenta	71
5.2. ARTICULO 39	72
5.4. ARTICULO 180	73
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76
INDICE	78

INTRODUCCION

La culpa es un fenómeno Jurídico consistente en la negligencia, ineptitud, olvido o desobediencia a reglamentos, anormalidad con que se hace algo de la cual resulta una infracción en lo penal; estas características indican ya claramente que ese resultado por no ser intencional (esto es doloso) no constituye un delito formal, o sea con la intención de cometerlo. Hay muchos desacuerdos entre los doctrinantes, tratando unos de justificar la expresión - Culpa Dolosa que emplea el Código Penal y otros de rechazarla plenamente alegando una contradicción en ella.

Todos admiten la responsabilidad extracontractual. esto es la indemnización que debe asumir el acto del hecho culposo. Lo que se cuestiona es el valor de dicha expresión.

Nosotros en este Trabajo entramos en esa discusión, ciertamente, porque no es necesario al tratar de la Culpa explicar su contenido Jurídico.

Pero nuestra investigación se dirige a analizar las deficiencias que por uno u otro motivo presenta la articula

motivo presenta la articulación de la Ley al respecto.

De ésta situación es fácil colegir que dadas las diferentes doctrinas, y que por consiguiente una legislación penal como la Colombiana preparada por una comisión de eminentes juristas, doctrinantes ellos mismos y no exactamente de acuerdo en su punto de vista de acuerdo a cerca de este topico, hubieron de insertar en el proyecto de código penal muchas ideas, que al no concertarse con propiedad, produjeron como consecuencia una legislación híbrida. Y en efecto, ese es nuestro código penal, una mezcla de las tres doctrinas criminalísticas vigentes, La Clásica, La Positivista y la Crítica. En apariencia lo brevemente expuesto apareja solo un cuestionamiento académico, más en realidad, arroja en la práctica serias confusiones que empesen el procedimiento judicial. De aquí nuestro empeño en aportar con este estudio investigativo las luces que no son posible para alcanzar una claridad indispensable en esta materia.

Dedicamos el Marco Social a la discusión doctrinaria, en tresacando los puntos mas visibles expuestos por conspicuos tratadistas con el fin de organizar la situación ya confusa a que antes hemos aludido, para luego, en el Marco Analítico constatar las deficiencias cuyas soluciones proponemos en las Conclusiones.

MARCO HISTORICO

1. LA CULPA, CONCEPTO DE LOS ANTIGUOS

El concepto que actualmente tiene nuestro pueblo es, con poca diferencia es la que tuvo toda la antigüedad, de donde sospechamos que puede ser instinto ese sentimiento al frente de los sucesos fortuitos en que el hombre no tiene otra participación que la de simple espectador. Pero veamos las fases que la Culpa presenta en el campo jurídico una vez que la Ley fué positiva en la humanidad.

1.1. DESCUIDO Y NEGLIENCIA. IGNORANCIA.

Los antiguos, hasta el Derecho Romano, no precisaron las fases de la culpa; pero desde Roma hasta nuestros días, la culpa se ha definido en el Art. 37 del Código Penal, como una "falta de previsión del resultado previsible", lo que conlleva al descuido, la negligencia o la ignorancia, en el hecho que se podía prever; en esta forma estos tres elementos estructuran la culpa en la hipótesis de la imprevisión, lo que desconocieron los antiguos.

1.2 INDENNIZACION. EXTRACONTRACTUAL

La Indennización producida por la Culpa solo fué aceptada en la antigüedad cuando la culpa era dolorosa, que hoy el derecho acepta como una imprevisión en que el ~~sa~~ gente incurre con alguna intención, no expresa, pero sí indirecta.

1.3 DERECHO CONSETUDINARIO

En todo ese tramo oscuro de la antigüedad, la culpa no tuvo una norma legal, y esos pueblos se abstuvieron a la costumbre que ya hemos visto, que según la cual, la culpa no tuvo una estructura legal, y la indennización se basaba en un simple peritación, que implicaba una equidad, es decir, había que pagar exactamente el total del daño causado.

1.4 EL CODEX CIVILI Y LA CULPA

Solo en esta potentosa obra del Derecho aparece definido el concepto de Culpa, y con la asignación de la obligación extracontractual de indennización, no es mucho el cambio que los modernos hemos hecho al concepto Romano de estos dos fenómenos jurídicos consecuentes, aunque los juristas romanos no se dedicaron a esclarecer las clases de culpa, analizando, como lo hemos hecho los modernos, la intención, de la cual procede el dolo; y por

ello desconocieron nuestra Culpa Dolosa que todavía no hemos terminado de aclarar éste concepto.

1.5 CULPA Y PENA

En la Edad Media, a comienzos de la Edad Moderna el Concilio Tridentino (1.545 a 1.563) introduce en el derecho nuevos conceptos de culpa y de pena, válidos en el campo teológico, no ya en el campo antropológico, según nuestro criterio. Para el Derecho Canónico Culpa es:

La mancha que cae sobre el alma con la infracción penal o pecado, y ello porque tal acción implica una desobediencia a Dios, y por lo tanto un agravio al Ser Supremo.

Pena es para ese derecho la sanción-castigo que se le infiere al pecador para que desagravie mediante el sufrimiento-padecimiento a la divinidad ofensiva. Pero el concepto de Indennización no nace en el Derecho Canónico del Binomio Culpa-Pena, sino en forma muy sutil edicta; es como si el desagravio a la divinidad reemplazara a la Indennización en el campo patrimonial.

1.6 EPOCA MODERNA

En esta época nuestra aparecen claro los conceptos de culpa, culpabilidad, pena, privación de la libertad e

indennización, aún cuando nosotros en este trabajo proponemos serios reparos a esos serios conceptos, como ya lo hacemos en los Marcos Legal y Analítico.

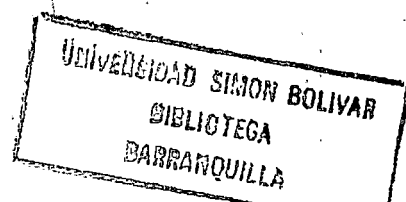
MARCO CONCEPTUAL

2. CULPA

Ya vimos cuando como el Código Penal Colombiano en su artículo 37 define la culpa, como aquella conducta de el agente que realiza un hecho punible por falta previsión del resultado previsible y cuando habiendolo previsto se confió en poder evitarlo.

El Doctor Altmso. Reyes Echandía define la Culpa como aquella actitud conciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó.

Según la definición anterior vemos, pues, que la culpa supone un comportamiento voluntario que se orienta conscientemente hacia una finalidad determinada que es penalmente indiferente, pero en cuyo desarrollo produce un resultado delictivo y contravencional que el sujeto no quería y que pudo y debió evitar.



Ese comportamiento antijurídico y típico se produjo no porque agente hacia él hubiera dirigido su voluntad si no porque omitió el deber del cuidado a que estaba obligado en el caso concreto, por eso su conducta es recíprocamente reprochable.

El Diccionario Pequeño de Larousse Ilustrado Edición 1982; describe la culpa como la falta más o menos grave se debe castigar las culpas con justicia.

2.1 DOCTRINA. CONCEPTO DE CULPA

La culpa es "la imprevisión de lo previsible y probable con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacer daño a los demás".¹

2.2 DOLO

Se entiende por Dolo "la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica".²

¹. MEZA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO. Lecciones del Derecho Penal. Edit. U. de Antioquia. Medellín, 1962.

². REYES ECHANDIA, ALFONSO. Derecho Penal General. p.304

El Dolo "es según la doctrina de diversas clases, así tenemos: Dolo directo, indirecto, eventual, de lesión y de peligro, genérico, específico, de impetu y de propósito, inicial, concomitante y subsiguiente".³

Antonio Vicente Arenas clasifica el Dolo, además de las clasificaciones anteriores, en dolo abierto y disimulado, bueno y malo, inicial y subsiguiente, civil y penal

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL

El delito es fuente de obligaciones civiles (C.C. arts 1494, 2341 y 2343). Toda infracción penal causa un daño público que hace obligatorio el ejercicio de la acción penal, puede causar también un daño privado que autoriza el ejercicio de la acción civil para obtener la correspondiente indemnización. (C.P.P. Art. 92).

El daño privado que casi siempre ocasiona el delito se clasifica en moral y material. El primero, afecta principalmente la siquis de las personas a quienes el delito perjudica y puede tener, como enseguida explicaremos repercusiones económicas. El segundo es de índole exclusivamente patrimonial.

El daño moral, a su vez, se subdivide en subjetivo y ob

jetivado. El daño moral puramente subjetivo consiste en el dolor (principalmente moral) la aflicción el abatimiento, la tristeza que puede ocasionar el delito en la persona afectada por él. Es un fenómeno tan íntimo e imponderable que no es posible avaluarlo materialmente ni neutralizarlo con atribuciones monetarias.

Es el llamado por Losserand "Pretium Doloris", precio en que no es posible tasar materialmente pero que no por ello deja de ser fuente de obligaciones civiles.

El daño moral puede ser además, objetivado. Consiste en el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia de un trauma siquico causado por el Delito. Es el mismo dolor moral de que acabamos de hablar pero solamente cuando tiene consecuencias materialmente dañinas de posible valoración económica. Es el caso, comunmente citado, del profesional que moralmente deprimido por el delito, abandona o descuida sus actividades habituales que le proporcionaban lícitas ganancias, cuya evaluación es posible y la reparación económica perfectamente realizable.

El daño material es detrimento patrimonial consistente en que la persona perjudicada con el delito ha perdido o ha dejado de ganar. Comprende el daño emergente que es el perjuicio o la pérdida, proveniente del delito y el

Lucro cesante que es la ganancia o provecho " que deja de reportarse a consecuencia de la infracción".⁴

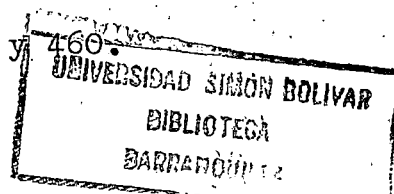
El ilustre tratadista y ya desaparecido, Doctor Alfonso Reyes Echandía, al respecto nos dice:

La Realización de conducta típica antijurídica y culpable genera la responsabilidad penal para sus autores y participantes: pero como quiera el delito, ocasiona, además y puede causar daños al patrimonio o económico y moral de quienes sufren sus consecuencias, dá lugar también a responsabilidad civil; de ellas nos ocuparemos en este capítulo.

Cuando tales lesiones se producen quien haya sido declarado penalmente responsable tiene la obligación legal de indemnizar todo el perjuicio ocasionado. Es este un deber de orden público, elevado a tal categoría por el Estado teniendo en cuenta razones de defensa social que inicialmente fueron, postuladas por la escuela positiva.⁵

4. ARENAS, ANTONIO VICENTE. Compendio De Derecho Penal. Edición Temis. p. 85.

5. REYES ECANDIA, ALFONSO. Obcit p. 459 y 460.



En efecto Ferri si sostuvo:

La reparación del daño sufrido por la victimas del delito puede ser considerada desde tres aspectos diferentes:

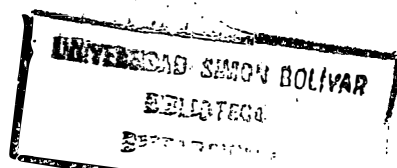
2.3.1 Como obligación del delincuente hacia la parte ofendida.

2.3.2 Como sanción con que se substituya la pena de reclusión en los pequeños delitos cometidos por delincuentes ocasionales.

2.3.3 Como función social perteneciente al estado en interes directo del particular ofendido, aunque también en interes directo y no menos mal de la defensa social.

En cuanto a la Indennización de perjuicio, continua el citado autor, ocasionados por el delito, es compensar en dinero los daños inferidos a quienes hubieren sufrido detrimento con su realización.

Hay dos clases de perjuicios: Material y Moral. Llamanse materiales aquellos perjuicios que se concretan en la destrucción privación o disminución de bienes de contenido económico. Son en cambio, morales, los que afectan intereses de naturaleza sicologica, como el honor de unas



personas.

2.4 EL FINALISMO EN LA CULPA

La teoría finalista surgió como un paso ulterior de la teoría normativa, auspiciada por Welzel, para quien la culpabilidad es el juicio de valor sobre una especie fáctica síquica presente o ausente.

Es la reprobación del proceso dolístico; esto es cuando se trata de acciones dolosas, la reprobación de la decisión de realizar el hecho ; cuando por el contrario, el evento sea producido sin dolo, el reproche por no haber existido el evento mediante una actividad finalisticamente regulada.

Para los finalistas la culpabilidad estaría integrada por estas tres elementos: Exigibilidad de una conducta conforme a la Ley, Imputabilidad de su autor y posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

2.5 CULPA CONSCIENTE

Llamada también, Culpa con representación. Esta modalidad de la culpa surge cuando el agente, habiéndose re

presentado el resultado típico y antijurídico de su comportamiento, confía indebidamente en poder evitarlo.

En este caso, expresa Altmó Reyes E. el sujeto prevé la probable verificación del resultado, pero espera que no se producirá. La culpabilidad de una conducta se deriva aquí de la indebida confianza puesta en la no verificación del evento; se supone que ante tal posibilidad debería de haber actuado diversamente para asegurarse de que realmente el resultado no se produciría.

En esta culpa incurre el conductor que guía su automóvil a velocidad excesiva por vía concurrida, representándose la probabilidad de atropellar a alguien, sin que en verdad lo quiera, evento que a la postre no logra evitar a pesar que había creído lo contrario.

El tratadista Antonio Vicente Arenas al referirse a la culpa consciente dice:

Hay culpa con previsión o culpa consciente cuando el agente, a pesar de haber previsto los efectos nocivos de su acto, confió evitarlos.

Esta modalidad de la culpa es parecida al dolo eventual porque

en ambos casos hay previsión del resultado. La diferencia consiste en que en la culpa el agente, confía en no producir el resultado previsto. En el dolo even- tual mira con indiferencia ese resultado no le importan las consecuencias de su imprudente y criminal conducta, lo cual equivale a ratificar el resultado si llega a producirse. Esta ratificación hace imputable el resultado dañoso a título de dolo, no de culpa.⁶

Es bueno recordar que la culpa con previsión fue igualmente contemplada por nuestro legislador en la parte final del Art. 12 del C.P., al indicar que incurre en ella el agente que a pesar de haber previsto los efectos nocivos de su conducta confió imprudentemente en poder evitarlo.

La Culpa con previsión y con representación a consciente, constituye una forma más grave, puesto que en la culpa no con representación, el sujeto ni siquiera prevé el resultado, mientras que en la culpa que venimos comentando sí.

6. ARENAS, NATONIO VICENTE. Compendio de Derecho Penal, Ob.cit. ps. 85-B Edición Temis 1982.

2.6 INCOMPENSACION EN LA CULPA

El Doctor Alfonso Reyes Echandía en su tratado de Derecho Penal nos dice que la doctrina se pregunta que ocurre cuando a la culpa del sujeto activo concurre la del Ofendido. En ésta hipótesis estaría el peatón que al intentar subirse por la puerta trasera de un autobús, porque el conductor no detuvo la marcha del vehículo para recogerlo en el pasadero, cae y resulta lesionado y muerto. En este caso el peatón realiza acto imprudente e irreglamentario al pretender abordar el automotor en movimiento y por la puerta destinada al descenso de los pasajeros; a su vez, el conductor incumple disposiciones del reglamento de tránsito, pues no se detiene en el paradero para admitir pasajeros y abre la puerta de salida cuando el autobús aún está en marcha.

Los juristas romanos hablaron de una compensación de culpas fundados en el principio para delicta mutua compensatione dissoluntur (Delitos iguales se disuelven por mutua compensación).

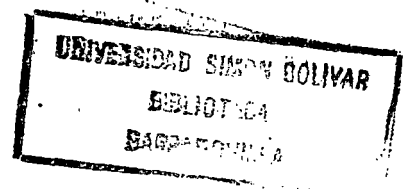
Entre los defensores de ésta teoría figura Carrara, quien la explica argumentado que en tal hipótesis cesa la razón política del castigo por ausencia mediata y por que además quien es causa de su propio mal solo así mismo debe quejar

se.

Evidentemente, que este aforismo puede tener cabida en el ámbito del derecho civil, en el cual se ponen en juego intereses puramente patrimoniales de carácter privado, pero en el campo del Derecho Penal no tiene razón de ser, por que los intereses en conflicto son aquí de orden público.

La Culpa, que forma parte del aspecto subjetivo del delito pertenece al agente como emanada de su mundo siquico y no puede por lo mismo, ser borrada o disminuida por la culpa del sujeto pasivo. Una persona es culpable o no lo es; pero no puede calificarse la responsabilidad del agente de acuerdo con el tanto de culpa que pueda caberle a la victima. Así pues, cuando el resultado dañoso fue ocasionado por un comportamiento culposo del actor, éste debe responder penalmente e su acción u omisión, aunque a tal resultado haya contribuido el sujeto pasivo con una conducta también culposa.

Admitimos, sí, que cuando el hecho lesivo fue producto exclusivo de un comportamiento culposo de la victima, roto al nexo causal que en todo caso debe correr entre sujeto activo y resultado de su conducta, el agente queda exento de responsabilidad.



La única consecuencia práctica y jurídica de un tal concurso"es la de que el juez, usando el arbitrio que le concede el art. 61 del C.P. puede disminuir en forma discrecional el quantum de la pena legalmente fijada en el tipo penal respectivo."⁷

El profesor Antonio V. Arenas en su obra "Comentario al Código Penal Colombiano, al referirse a la compensación, e incompensación de la culpa expresa:

El criterio al aplicarse para resolver el llamado problema de la compensación de culpas, es decir cuando a la culpa del victimario se suma la culpa de la víctima.

No puede sostenerse en términos, absolutos, que las dos culpas se neutralizen jurídicamente y que por esa razón no deba deducirse responsabilidad al victimario.

Tampoco sería exacto sostener en que, sin duda deba deducirse responsabilidad al autor material de la muerte prescindiendo por completo de la culpa de la víctima. Las dos proposiciones son igualmente equivocadas porque en unos

7. IBID. p.322.

casos pueda ser verdad lo primero y en otros los segundos.

Generalizar en estas materias es peligroso, por el riesgo de convertir en delitos culposos las que son casos fortuitos y viceversa. Son los jueces los llamados a pronunciarse concretamente, en uno u otro sentido, teniendo en cuenta, las modalidades y circunstancias de cada caso y los principios generales que siga en materia de culpa. Así cuando la relación causal se ha iniciado por imprudencia de la víctima es posible que el agente no sea penalmente responsable.⁸

En una Escuela de Policía de Bogotá se presentó este caso: un profesor de tiro dejó descuidadamente un revólver cargado con balas mortíferas entre otros con proyectiles de fogeo, uno de los alumnos convencido de que se trataba de un arma inofensiva, la disparó contra su profesor, causándole la muerte. Este, en nuestro sentir es un auténtico caso fortuito en que la relación causal iniciada por imprudencia de la víctima excluye por completo la responsabilidad culposa del victimario.

8. IBID.

MARCO SOCIAL

3. ANTIGUAS ANTIGUAS

Algunos autores como Mori, B... , Pessina y Masucci sostuvieron que la culpa es castigada por excepción, y esta opinión está en el fondo aceptada por nuestro código, para el cual el delito puede ser considerado como doloso, regla a la que se introducen excepciones en algunos casos como la demuestra el hecho de que solamente a pocas figuras de delitos dolosos corresponden a la hipótesis culposa y mientras la mayor parte de los casos castigados a títulos de dolo, si son cometidos con culpa unicamente pueden dar lugar a resarcimiento de daño (como delitos de daño, hurto, violencia carnal etc.) pero no se trata de una teoría a sobre el fundamento de la culpa."⁹

ANALISIS 1. Sobre ésta teoría ya desecha y con mucha razón debemos agregar que no toca el fondo de la culpa como elemento constitutivo del hecho punible, ya que solo se

9. ALTAVILLA, ENRICO. La Culpa, Edición Temis. Bogotá 1971.

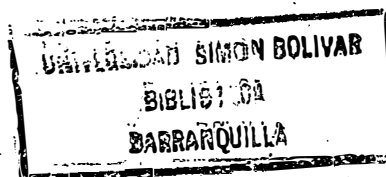
limitó a explicar que la culpa solo era sancionable o castigable por excepción, ya que la mayoría de los delitos son dolosos y en forma muy ocasional o restringida, se castigue la culpa. Es decir que la forma dolosa de los delitos, es por regla general sancionable y excepcionalmente son castigable los delitos culposos.

Como podemos ver carece de todo interes para el derecho penal ésta teoria que al igual que otras han quedado en el olvido perenne por una falencia y por reducido Marco Conceptual.

3.1. TEORIA DE CARMIGMANI

Esta teoria erróneamente, atribuida a De Simone, el cual en cambio opinó de otro modo, siguiendo a Ulpiano dice:

El fundamento de la imputabilidad política de la culpa consiste en que la ley, cuando esta intención existe, tiene la sospecha de que hay dolo pero la sospecha no puede equiparse a la certeza y de aquí de que la culpa ve igualdadde circunstancias, nunca es imputable, como el dolo.¹⁰



Como vamos a hablar de intención y se sospecha de dolo se demuestra que la noción de la culpa no había alcanzado lo suficiente madurez científica.

Teoría- causalidad eficiente- teoría de la previsibilidad.

ANALISIS 2. Sobre la teoría de Carmignani creemos in necesario entrar en detalles pues, a simple vista podemos ver la confusión en que ésta entra, equiparando la sospecha a la certeza, previa a la existencia de esta por ley. Sin más fundamentos de peso, lo que hacen de aquella teoría, una decente operación sin interés actual.

3.2 LA ACTITUD Y LA ANTIJURISDICIDAD DE LA CONDUCTA

"Sobre esta teoría Hippel, que por otros aspectos se aproxima a Brusa, habla a su vez de reproches por una conducta contraria al deber jurídico, concepto subjetivado por Pozzolini, quien trata de la conciencia del obrar ilícito, y por Santoro, quien requiere de la volun

10. ULPIANO, CITADO POR ALTAVILLA, ENRICO. IBID p.39.

tad conciente del deber.¹¹

La teoria de Antijuriscidad no tienen consistencia en su formulación objetiva ni en la subjetiva. Ya que la primera no nos dá un criterio diferencial entre el dolo y culpa, pues, ésta sea que la queramos considerar como elemento constitutivo del delito, o sea, como otros opinan con mayor exactitud, como elemento apresiativo como coloración del hecho del delito, es común al delito dolo so y al culposo.

Pero podemos poner duda si verdaderamente se halla algún elemento antijuridicidad en la conducta que, aunque considere importante una imprudencia, una negligencia y una impericia, no va en contra de ningún precepto de nuestro derecho positivo, de modo que el hecho adquiere carácter antijurídico por la sola realización de un resultado a cuyo ocasionalmente no estaba dirigida la conducta.

Por consiguiente, se hablará mejor de ilicitud referida a sus necesidades de la vida civil, y en efecto no podrá haber responsabilidad si se obra de conformidad con

¹¹. IBID. p. 46 y 99.

el derecho, como en el caso del que arroja de sus propiedades a un muchacho que, al huir cae y se hiere.

Aunque sería mejor decir que en el delito doloso la conducta debe ser antijurídica y el delito culposo a lo menos ilícita.

El cuento se refiere al elemento subjetivo, tampoco se podrá hallar en el criterio distintivo, ya que no tiene importancia la averiguación a cerca de la conciencia de la antijurisdicción y en materia culposa no se puede requerir ni siquiera la conciencia de la ilicitud como a parece claro solamente al pensar en los casos de delito culposo por negligencia, basado en un mero olvido.

Y tampoco es preciso que se tenga conciencia de la peligrosidad, de la propia conducta pues entonces degeneraríamos en la culpa con previsión.

ANALISIS CRITICO. Para no recurrir en abundancia al emitir nuestro concepto, nuestros reparos a esta teoria solo nos remitimos a las observaciones hechas por el profesor Enrico Altavilla, pues peca de exagerado Santoro, cuando expresa que se requiere una voluntad conciente, de la violación del deber, ya que en esta forma le está dando el carácter de intencionalidad a la conducta que

se dirige a la violación de un precepto jurídico, lo cual podría inducir a una confusión con el dolo; pues debe ser consciente es el acto inicial lícito y como consecuencia de este se desprende el resultado no querido y no consciente del agente.

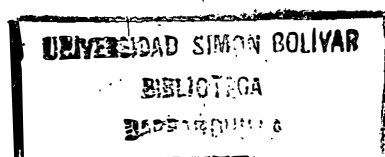
Además la teoría de la ilicitud no diferencia la culpa, del dolo; por lo que consideramos como una teoría carente de fundamento subjetivo y objetivo.

3.3 LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD EFICIENTE

El primero que trató esta teoría en Italia fué Stoppato y se adhirieron a ella Delgiudice y con algunas variantes Mantini.

Expresa Stoppato: " El resultado dañoso contrario al derecho, es punible cuando es producto inmediato el mediato de algún acto voluntario del hombre, acto que aunque no se dirija a un fin antijurídico, se despliega con medios que se revelan como no de acuerdo con la idea del derecho".¹²

¹². STOPPATO. L'evento punibile, padova, 1908 p. 186.



Por ende, en el delito doloso hay antijurisdicididad del fin; y en el culposo del medio.

Pero, fuera de los casos de violación de un precepto, ¿ Cuando se dirá que el medio no está de acuerdo con la idea del derecho, sino cuando la expeción común le ha parecido peligrosa, es decir, con la capacidad causal de resultado que efectivamente ha producido.

Con exactitud escribe Bernandino Alimena:

En la culpa es responsable el hombre por haberse servido de un medio contrario a los fines de la colectividad, el más en general, por haber observado una conducta contraria a los fines colectivos, y le es imputable el mal ocasionado, precisamente por ser previsible que ese medio y esa conducta es antijurídica.¹³

Tenemos razón de repetir si la negligencia y la imprudencia se ponen como fundamento de la culpa, previsibilidad

¹³. ALIMENA, BERNANDINO. Principi di deitto, pura, par te I, Florian Tratado p. 309 y 479.

es también un criterio para calificar de imprudente o de negligencia el comportamiento del sujeto, es decir, un elemento de juicio para un diagnostico de culpa ?.

En efecto la conducta y el medio de que se sirve se opone a la idea normal del derecho, en cuanto son peligroso esto es, en cuanto tengan la capacidad causal de un resultado determinado; no será posible hablar de peligrosidad, sin referirnos a los juicios social que se dé acerca de esa conducta o de ese medio precisamente porque se puede producir un resultado prohibido.

Mancini a pesar de haber observado que ésta teoria parece deficiente por lo que atañe a los hechos de omisión dependiente de negligencias, ya que este mal se puede llamar Medio Antijurídico, fue constante luego al afirmar

La Culpa consiste en una conducta voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina, que ocasiona un resultado valioso o peligroso, previsto por la ley como delito, producido involuntariamente o por errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias que excluyan la responsabilidad.¹⁴

ANALISIS. Bien orientado se hallaba el prestigioso tratadista Stoppato al decir, que el resultado dañoso contrario al derecho, solo era punible cuando era producto de un acto voluntario del hombre con fin no antijurídico; pero que precisamente de éste acto voluntario lícito se desprende consecuencias que la ley penal castiga por no haber tomado las medidas pertinentes o por no haber observado el deber jurídico impuesto por la Ley.

Por lo descrito por Manzini, se desprende un hecho y precisamente que esta teoría hecho de menos el concepto de previsibilidad, razón por la cual la consideramos deficiente.

3.4 TEORIA DE LA PREVENIBILIDAD

Esta teoría nos lleva al terreno de la causalidad indomitable, mientras que como veremos más adelante, la previsibilidad es limitada por el caso fortuito, la prevenibilidad lo es por la fuerza mayor.

Esta teoría se debe a Brusa, se

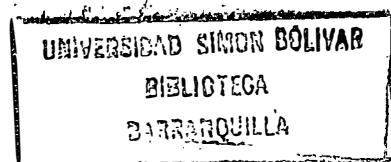
¹⁴. MANZINI, Tratado di diritto penale, Vol. I, Edición 1948. p. 694.

gún el cual la culpa penal consistía en la omisión voluntaria de la diligencia para prever y prevenir un resultado penalmente antijurídico, posible, probable y previsible; aunque el mismo autor; en otra de sus publicaciones acababa de reconocer como suficiente la posibilidad de prever.

Pero esta teoría, que nos señala los límites de la aplicación, no nos da un criterio general para buscar el fundamento de la culpa penal.

Inevitabilidad, como criterio distintivo de la imprevisibilidad, y significa imposibilidad de evitar un resultado, aun cuando sea posible o probable o cierta producción esté presente en nuestra conciencia. Esto haría pensar en una acción ya realizada, cuyo consecuencia dañosa puede impedirse, al paso que en la culpa se responde precisamente por la acción que se realiza en cuanto tenía potencialidad para ocasionar el resultado, posibilidad que hubiera debido aparecer en la previsión de la gente.¹⁵

¹⁵. IBID. p. 43.



Escribía Scialoja: "La fuerza mayor está constituida por un suceso del cual es absolutamente imposible defenderse aunque sea previsible y se prevea".¹⁶

Por consiguiente la teoría de la prevenibilidad no puede llamarse exclusiva y distintiva de la culpa, sino que anuncia únicamente, como ya dijimos una causa de exclusión del elemento siquico del delito.

Tendría valor tan solo si al concepto de Prevenibilidad, se le diera un significado subjetivo, en el sentido de que no pudiéndose preveer la realización de un fenómeno, no se puede evitarlo.

CRITICA. Sobre esta teoría debemos aclarar que nos parece inoficioso el hecho de que una fuerza mayor o suceso imprevisto independiente a la voluntad del hombre traiga como consecuencia, un resultado dañoso y evento en el cual es absolutamente evidente la irresponsabilidad de cualquier ser humano, salvo que una persona, pudiendo y teniendo el deber jurídico de afrontarlo en el cual el no hacerlo, equivale a realizarlo.

3.5

16. SCIALOJA, VITTORIO. Scritti giuridici, Roma 1933. p. 365.

3.5 TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD

3.5.1 Precursores y Seguidores.

"Puede decirse que la teoria de la previsibilidad se remonta hasta Aristóteles".¹⁷ Fué aceptada por el derecho romano *Culpa esse Quoad eum quem diligente provideri potueri, provisum non fuit* (Hay culpa por que no se previó aquello que con diligencia hubiera debido proveerse) (Ley 31, Dig. adlegem Aquilian). Y encontró autorizados seguidores entre los precursores y maestros de la escuela clásica. Nicolini observa que "el hombre tiene razón previsoría de lo futuro; y por lo tanto está obligado a calcular y preveer".¹⁸

Según Ortolán: "Dios nos ha dado la razón para preveer y para discernir, de manera que la responsabilidad debe buscarse en el mal uso que hacemos de esas facultades, cuando sea posible servirse de ellas".¹⁹

17. RENAZZI. Elemento Juris Criminogis. p. 107.

18. NICOLINI. Questioni di diritto, Vol. II. p. 186.

19. ORTOLAN. Elementi di diritto penale. Trat. giuliano del Vagelio, Napoli 1857.

Al respecto Rossi media la culpa "en razón directa de la posibilidad de que el suceso se verifique, y de la facilidad que para preverlo tenía el agente".²⁰

Carmignani habla de un "hábito de la voluntad por el cual el agente no hace uso de su entendimiento para conocer los posibles efectos de sus acciones contrarias a la ley".²¹

Así mismo Carrara "habla de una involuntaria omisión de diligencias para calcular las consecuencias posibles y previsibles de los propios hechos".²²

Liszt a su vez define la culpa como "la Imprevisión del resultado previsible en el momento en que la voluntad se manifiesta".²³

²⁰ ROSSI, Traité de droit penal, Bruxelles, p. 275.

²¹ Carmagnani, Elementi di diritto criminal, p.38.

²² Carrara, Programma di diritto penale generale, ss 80.

²³ Liszt, Traité de droit penal, Allemand, I, 250.

Es el caso que todos los autores, aún los que no simpatizan con esta teoría, tienen que recurrir a ella cuando quieren precisar el concepto de caso fortuito como Carne lutti, quien admite que "la noción de previsibilidad se refiere a la distinción entre culpa y caso fortuito".²⁴

Enrico Ferri, definió la culpa diciendo: "La culpa consiste, de modo innegable en un estado de desatención y de imprudencia y es un error excluir la previsibilidad, del resultado de la noción de la culpa, para reducirla a la causalidad voluntarias".²⁵

Arturo Rocco llegó a decir: "Por regla general el resultado tiene que ser previsible, en materia de la culpa, y debe haber siempre la posibilidad de representarlo y de preverlo, que es operación del entendimiento".²⁶

Sobre la previsibilidad se ha manifestado la jurisprudencia así: "La previsibilidad, es decir, la posibilidad de representarse el resultado como consecuencia de la propia conducta, es elemento de la culpa en las formas de la negligencia y la imprudencia aún la "imprevisión se

²⁴ Carnalutti, Teoría General del Resto, p. 216.

²⁵ FERRI, Enrico, Principi di diritto, p. 447.

²⁶ ROCCO, Arturo, L'oggetto de Reoto, p. 328.

constituye la culpa penal no puede subsistir sino de un modo relativo a cuanto es previsible por la normalidad ; y todavía más: la imprevisibilidad del resultado excluye la voluntad de omitir las precauciones debidas".

Esto justifica la concepción de Battaglini y Ferri: " si el Código no habla de previsibilidad esto no impide que el juez la tenga en cuenta todos los días para apreciar, la responsabilidad del delito culposo.

CRITICA

Antes de emitir nuestra crítica a esta teoría, creemos necesario transcribir los reparos a esta teoría por Stoppato y Del Giudice, o sea los más decididos defensores de la teoría de la causalidad eficiente, que al efecto expresaron: "Un hombre no tiene el deber de preveer una cosa que está lejana de su pensamiento y que por regularidad, al agente le falta de manera absoluta la posibilidad de preveer un resultado que no se asoma a su mente.

Con el criterio de previsibilidad se juzga a posteriori, del resultado dañoso, pues el juez niega y aprueba la posibilidad de un resultado cuando ya se ha realizado".

Consideramos muy acertada la teoría de la previsibilidad

como elemento constitutivo de la culpa y por el contrario de lo que dicen algunos tratadistas, tales como Del Giudice, Stoppato, etc., si el agente no hubiera el deber jurídico de representarse el resultado que con su actitud pueda producir, podríamos asegurar sin lugar a equívocos, que la culpa carecía en gran medida de relevancia jurídica y por consiguiente todo hecho dañoso que sobrevenga como consecuencia de un acto voluntario lícito, del cual se desprende aquel; podría quedar en la impunidad, ya que bien podía el sujeto activo, que él no se representó en ningún momento aquel resultado; por ende sería injusto responsabilizar a quien no estaba obligado a asumir de terminadas eventualidades.

3.6 TEORIA DE LA CAUSALIDAD HUMANA REPRESENTADA

"Consiste en la conocibilidad de la posibilidad objetiva que a cerca de la relación del resultado tiene el agente en virtud de su capacidad de entender y querer. Como se ve, se trata de una simple variación verbal ya que previsibilidad significa precisamente posibilidad de antever su posible desarrollo causal"²⁷

3.7 TEORIA DEL ERROR

En la teoría de la previsibilidad, que se basa en la dis

tinción entre caso fortuito y culpa, hay un evidente punto de contacto con la teoría del error.

Levi,²⁸ decía: "La característica del delito culposo debe encontrarse en la intervención de un error (Culpable) sobre otro elemento de hecho".

En efecto, ¿qué es la Culpa? sino un error de apreciación a cerca de lo que fuere ser consecuencia de las propias acciones, más claramente aún aparece la exactitud de este concepto al tratarse de la Culpa con previsión.

Alimena²⁹ que es en Italia, el defensor de esta teoría; dice que es: "Una conducta determinada, mientras en algunos casos se adopta con plena conciencia, en otras se siguen inconscientemente, pero hay un error que vicia el proceso lógico y psicológico de la gente. Cuando este error no es invisible el agente se halla en estado de culpa".

Ciertamente, esta teoría tiende a un concepto unitario entre el significado tradicional de culpa como conducta voluntaria que ocasiona un resultado involuntario, y el más

²⁸ LEVI, Nuovo commento al Codice Penale. Dirigido por Conti, vol. I. p 43.

²⁹ op. cit. p 53.

moderno, que agrega los casos en que, aunque se tienda a ocasionar el resultado, y yerra a cerca de su causa le gitimadora (como la legitima defensa putativa) o en la eleccíon de los medios habiendo error vencible en ambos casos. De modo que el fundamento de esta teoría, para de cirle con palabras del lamentado Francisco Alimena se halla en el error vencible.

Alimena, despues de haber fijado con exactitud los criterios diferenciales entre el error y la ignorancia, los destruye al opinar, que, una noción conocida, que no fué utilizada por no haber entrado a la orbita de la concien cia, tambien debe ser tenida como ignorancia, lo cual es grave error, pues mientras en este caso se puede impugnar el no haber activado los procesos asociativos, en caso de ignorancia no era posible utilizar lo que nō se conocia .

Por lo tanto, la teoria del error vencible deja por fuera la ignorancia que es un error no vencible en el momento en que la conducta ocasiona el resultado; y por consiguiente, habria que dejar impune la ignorancia profesional, que es, por lo contrario, una de las hipotesis , que la doctrina general admite que entra en la noción de impericia.

3.8 TEORIA DEL PELIGRO

Esta teoria, instituida por Campili, ampliamente desarrollada por Janniti Di Guianga.

El primero hacia consistir la esencia de la Culpa en la naturaleza peligrosa del acto, en su capacidad para hacer surgir un peligro de daño y tambien para producirla. Y el segundo escribe: en el delito culposo se incrimina un hecho por sí mismo - lisisito e inofensivo, no ya por que ese tema este hecho, sino - porque la sociedad se preocupa por sus posibles consecuencias, o en otros términos porque ve un peligro en esos actos o en esas omisiones que se apartan - de un bien entendido por principio de prudencia civil.

Así pues, el que involuntariamente ocasiona una ofensa por haber obrado de manera imprudente, respuesta de esta ofensa en cuanto ella es el último termino evolutivo de un peligro deli

verado e inadvertidamente causado.³⁰

En esta conclusión, esta teoría destruye todo criterio diferencial entre la Culpa y el caso fortuito, y abarca únicamente la culpa con previción.

³⁰ SANNITTI DI GUIANGA, Concorso di piu persone e valore di pericolo nel reato colposo, p 36 y 140.

3.9. IDIOSINCRACIA DEL PUEBLO RESPECTO AL CONCEPTO DE CULPA

El criterio popular tiene a la culpa como una participación inconciente en un hecho que además no es querido y así oímos decir "yo no tengo la culpa de que usted no halla venido", para significar que no se sabía el hecho de la venida, y menos si quería.

En el Marco Análitico estudiaremos a fondo este concepto popular, por que encontramos en el una fuente de criterio para nuestra deducción.

3.10. CULPA SIN INDEMNIZACION

EN Derecho el simple caso de que se cause un perjuicio a otra persona, ya es causal de indemnización sea el causaviente doloso o culposo. Sin embargo es preciso analizar el caso de que no exista la culpa ni tampoco el dolo, por ejemplo si un conductor lleva su vehiculo con todas las reglas del transito, pero un peatón se lanza contra el vehículo a caso con animo de suicidio y se lesiona, el conductor no tiene que indemnizar pues el no ha tenido culpa. Pero si ambos el conductor y el pe

tón tuvieran culpa, la culpa del peatón no exonera de indemnización al conductor, (no existe en nuestro derecho - la compensación de culpa).

3.11. DIFERENCIA ENTRE CULPA Y CULPABILIDAD.

CULPA: Nuestro Código Penal define la Culpa en el inciso 2, de su artículo 12 de la siguiente manera. "Hay culpa - culado el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlo previsto confió imprudentemente en poder evitarlo".

CULPABILIDAD: Atendiendonos a la formación gramatical a la desinecia gramatical, si la voz culpabilidad en su su sustantivo calificativo, es decir un sustantivo que denota intrinsecamente una cualidad o sea que denota la calidad culposa de una conducta y por lo tanto tambien en esta palabra crea el código una confusión pues no se le puede atribuir como el lo hace una característica de criminalidad.

MARCO LEGAL

4. ARTICULOS PERTINENTES

En este capítulo queremos hacer diferenciar al aspecto legal que regula el fenómeno Jurídico Penal de la Culpa; no solo en su aspecto general es decir a las normas o conjuntos de normas en que el Código Penal Colombiano habla de la culpa, de los hechos punibles que se cometen con culpa.

4.1. ARTICULO 37. C.PENAL.

La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiendolo previsto confió en poder evitarlo, Sin lugar a dudas esta descripción de la culpa que trae nuestro Estatuto Penal Colombiano es el reflejo de la teoría de la previsibilidad es decir que para que el sujeto activo sea responsable de un hecho punible en la modalidad culposa se requiere que este no halla previsto el hecho como posible o probable al menos o que a ún cuando lo halla previsto confió en poder evitarlo.

En el campo doctrinario citamos a Liszt quien al referir

se a la culpa dice: " Es la imprevisión del resultado previsible en el momento en que la voluntad se manifiesta".

Por su parte los positivistas y en especial Ferri al tratar de la culpa expresó: La culpa consiste de modo innegable en un estado de desatención y de imprudencia es un error excuir la previsibilidad del resultado de la noción de la culpa para reducila a la causalidad voluntaria.

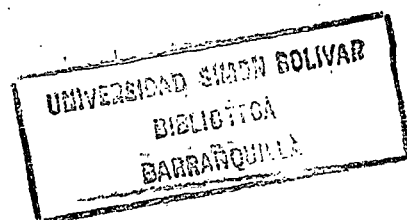
Como podemos expresar desde los más grandes Juristas de la antigüedad ya se incluían en su concepto de culpa la -- previsibilidad. Es así como el Derecho Romano aceptó la teoría de la previsibilidad y en la ley 31 del Digesto expresaba: Hay culpa porque no previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse.

Volviendo nuevamente a l aspecto Jurídico de la culpa creemos conveniente hacer una análisis, así como tambien - transcribir los análisis hechos por tratadistas especiaza dos en la materia.

La culpa como elemento constitutivo de la Culpabilidad y según la descripción que de ella se ha hecho s puede decir que tiene tres elementos:

4.1.1. Un Error de la conducta cometido por imprudencia; o por negligencia o por impericia, o por violación de reglamentos o por inobservancia de determinados deberes.

4.1.2. Un resultado dañosos que puede consistir en la - muerte de una persona , en el incendio de un edificio, en la fuga de un preso, etc.



4.1.3. Relación de causalidad entre el error de conducta y el resultado dañoso.

Para mayor claridad y comprensión de estos elementos nos remitimos a los comentarios del doctro. A. Vicente Arenas quien al respecto expresa:

4.1.4. Actividad Culposa:

Los delitos culposos pueden cometerse por acción o por omisión, pero no debe confundirse la culpa con los delitos de omisión los cuales pueden ser no solamente culposos sino tambien dolosos llamados por eso de comisión, por omisión ya que la omisión no es sino el medio de que se vale el agente para cometer un delito .

Hechas estas advertencias podemos señalar algunas de las principales formas de actividad culposa, así:

4.1.4.1. La Imprudencia(forma activa) Es obrar con ligereza que puede ser desde una simple falta de cautela hasta la temeridad . Consiste en ejecutar actos que una persona medianamente previsora y reflexiva se abstendría de realizar a fin de evitar posibles consecuencias nocivas. Ejemplo manejar un vehiculo en estado de embriaguez. El acto imprudente debe ejecutarse voluntariamente pero sin intención de causar daños.

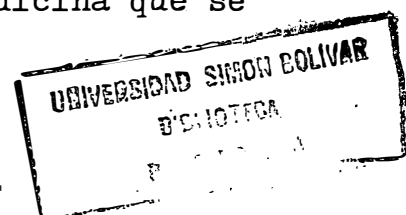
4.1.4.2. La Negligencia (forma pasiva) que consiste en omitir la ejecución de determinados actos, ejemplo, abstenerse de encender las luces del automovil cuando se mane

ja durante la noche .

También la omisión debe ser voluntaria, no debe confundirse sin embargo la omisión pre ordenada a ocasionar un resultado dañoso (que es delito doloso) con la omisión voluntaria y no acompañada de intención criminosa; La voluntariedad de un acto es muy fácil de establecer . La voluntariedad de la comisión consiste en no prestar la debida atención a que la persona está obligada o en no actuar con el cuidado, la diligencia, el esmero que le imponen sus deberes, o su oficio o el estado. Solo cuando la omisión obedece a fuerza mayor, como enfermedad, accidente , etc, deja de ser voluntaria. Cuando la persona omite lo que estaba obligado a ejecutar incurre en omisión voluntaria, aunque no halla querido deliberadamente omitir.

4.1.4.3. La Impericia es según palabras de MAGGIOSE, la forma específica de la culpa profesional que consiste en la actitud insuficiente para el ejercicio de un arte o profesión en la falta de la habilidad requerida para el desempeño de determinadas funciones . Esta culpa como la demás admite grados que van desde un leve error en el diagnóstico hasta una temeraria intervención médica.

La impericia puede manifestarse tanto como acciones como con omisiones ; con imprudencia(forma activa) y con negligencia(forma pasiva) La forma más común es la activa ejemplo, el que maneja un vehiculo sin haber hecho antes el debido aprendizaje, el estudiante de medicina que se



aventura a hacer una operación delicada sin haber adquirido los necesarios conocimientos. La forma pasiva se presenta principalmente en personas de reconocida pericia pero descuidadas o negligentes.

4.1.4.3. La inobservancia de reglamentos, leyes o ordenes de autoridad, instrucciones o recomendaciones de carácter publico o privado . Ejemplo manejar un vehiculo en dirección contraria a la señalada por los reglamentos de circulación, no tomar las medidas que impone el reglamento de trabajo para evitar accidentes, evitar incendios etc.

4.1.4.5. La inobservancia de los deberes principalmente con omisiones, como el caso del enfermero que por descuido deja morir al paciente, el bombero que por no acudir a un llamado deja que se propague un incendio, etc.

4.1.5. Resultado Dañoso

El delito culposo requiere siempre, como elemento esencial en resultado dañoso, (muerte, lesiones personales, incendio, fuga, etc).

La sola actividad culposa (acción u omisión) a que acabamos de referirnos es constitutiva de delito. Se requiere que valla seguida de un resultado lesivo de alguno de los bienes tutelados penalmente. (la vida, la salubridad, pública etc).

A la persona que solamente ha violado un reglamento o que ha omitido o que hace algo que razonablemente ha debido ejecutar o que ha realizado una acción imprudente y peligrosa etc. Sin más consecuencia no se le puede hacer responsable de un delito sino a lo sumo de una contravención sancionable policivamente. Sirva de ejemplo el caso del conductor de un vehiculo que no se detiene ante la luz roja del semáforo pero sin consecuencias diversas del peligro que entraña semejante imprudencia . Si como consecuencia de esa culpa ocasiona la muerte a una o más personas es responsable del delito de homicidio punible de acuerdo con las normas del Código Penal. Si no ocasiona ningún daño es apenas responsable de una falta o contravención que debe sancionarse de acuerdo con los reglamentos de policifa .

Lo anterior quiere decir que el delito culposo es forzosamente un delito de resultado. Para que se consuma (y no se concibe sino consumado, pues la tentativa es inadmisibile según veremos más adelante) se requiere que se produzca un resultado antijuridico. La simple conducta culposa no seguida de resultado no es delito pero si puede ser contravención.

4.1.6. Relación de causalidad

Entre la actividad Culposa(primer elemento) y el resultado dañoso (segundo elemento) debe existir relacion de

causalidad.

Si entre la acción u omisión del agente y el resultado no hubiere nexo de causalidad no podría hablarse de delito culposo. No se trata, sin embargo de la causalidad material es decir del conjunto aveces vastísimo de circunstancias que consumen a la producción del resultado. Es suficiente la causalidad Jurídica es decir que de la actividad culposa activa o pasiva se siga como consecuencia generalmente el resultado dañoso. No importa que se interpongan las causas conocidas, o desconocidas no imputables al agente y que en alguna forma intervenga en el resultado dañoso. Basta que este aparezca claramente como consecuencia de una conducta culposa para que exista delito, pues si fuera preciso que todos los hechos causales hasta los más escondidos y remotos le fueran imputables al agente, desaparecería la culpa como fenómeno jurídico.

4.2. ARTICULO 39 CÓDIGO PENAL. PUNIBILIDAD

Las conductas culposas o preterintencionales solo son punibles en los casos expresamente señalados por la Ley. Como ejemplo de esto tenemos el Peculado, la fuga de presos, los delitos de peligro común, el homicidio, las lesiones personales.

Según esta norma la cual se refiere a la punibilidad del

comportamiento preterintencional y culposo expresa taxativamente que estas conductas solo son punibles en los casos determinados por la Ley. Es decir que salvo esta excepción los demás delitos (dolosos) son punibles.

Cabe anotar que la redacción de esta norma adolece de un grave error al referirse a las conductas culposas y preterintencional pues esta dice; la conducta preterintencional o culposa..... en lugar de la conjunción o debió decir o colocar la disyuntiva y, par decir en que casos es punible la preterintención y en que casos la culpa.

4.3. ARTICULO 137. PECULADO CULPOSO

El empleado oficial que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le halla confiado por razón de sus funciones, por culpa (37) de lugar a que se extravíen pierdan o dañen, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis meses a dos años.

Como podemos observar es esta una de las formas en que se sanciona el delito en la modalidad de culpa, pero antes de entrar en el análisis de fondo veamos los elementos de este delito.

4.3.1. El sujeto activo debe ser un empleado oficial -

pues

pues si el infractor no tiene esta investidura, se habrá cometido cualquier otro delito, abuso de confianza, etc. pero no el que estamos comentando.

4.3.2. Que los bienes que tenga en calidad de administrador que en custodia sean de propiedad del Estado o de entidades en que este tenga parte y que dichos bienes sean de particulares pero que se le hayan confiado por razón de sus funciones. Es decir que si el empleado oficial hace uso de los bienes que no sean del Estado o de bienes de particulares que no se le hallan confiado para su custodia ni en razón de sus funciones, no estarían cometiendo peculado,

Pero no basta que el sujeto activo sea empleado oficial y que los bienes del Estado o de los particulares que se le hallan dado en custodia en razón de sus funciones hallan sido extraviado o causado daño, para que se constituya o configure el delito que estamos comentando es menester que el sujeto activo haya sido negligente o halla obrado con imprudencia en fin con todo lo que constituye la culpa.

Como ejemplo de peculado culposo traemos un ejemplo, el uso o caso de un celador de una oficina pública a quien a quien se le ha encomendado la labor de vigilar esta por las horas de la noche y este (celador) cuando son las doce de la noche se vá a bailar fandango y al regresar encuentra la oficina vacía.

El profesor Vicente Arenas al referirse a este delito expresa: algunas legislaciones no sancionan el peculado culposo sino solamente el doloso. En Colombia se define la culpa en la parte general y en la especial de enumerar taxativamente en delitos que son punibles en su modalidad culposa. Entre estos se encuentra el peculado. Para el citado tratadista son elementos de este delito:

4.3.2.1. Que el empleado oficial incurra en culpa es decir en un error de conducta por imprudencia, negligencia inobservancia de reglamento o incumplimiento de deberes.

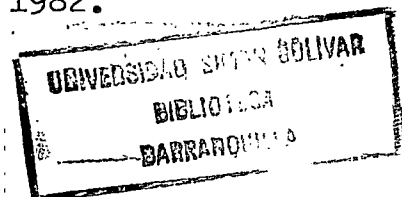
4.3.2.2. Que efectivamente los bienes que el funcionario tenga bajo su administración o custodia se extravíen pierdan o dañen total o parcialmente.

4.3.2.3. "Que entre la culpa del funcionario y el extravío o pérdida de los caudales o efectos exista relación de causalidad!"¹

4.4. ARTICULO 180 MODALIDAD CULPOSA

El empleado oficial encargado de la vigilancia custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

1. Compendio de Derecho Penal, Página 141.
tercera edición. Editorial Temis. Colom. 1982.



Este delito corresponde al capítulo V que trata sobre la fuga de presos, es una muestra evidente de un delito que admite la modalidad culposa, analicémosla.

Según las descripciones mismas de este tipo Penal se desprende que el sujeto activo del ilícito, debe ser un empleado oficial es decir que el sujeto activo es cualificado o sea que siempre tendrá que ser un empleado oficial de lo contrario no se tipifica el delito que veníamos comentando. Además este empleado debe tener como función la de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por su culpa dé lugar a su fuga, es decir que el sujeto agente debe actuar con negligencia, impericia, o violando los reglamentos de lo contrario es decir si actúa dolosamente ya le configura otro delito (favorecimiento de la fuga) y no el que estamos comentando.

Como ejemplo de este delito tenemos el caso del carcelero de una cárcel judicial quien al momento de conducir al detenido al calabozo deja las llaves pegadas a la cerradura por descuido o negligencia y el detenido logra fugarse.

Es bueno advertir que la vigilancia del empleado oficial que debe ejercer sobre un detenido no solo es responsable.

También puede darse el caso de que el detenido sea conducido en un vehículo y que el vigilante se duerma aprovechando el reo para fugarse del vehículo.

Lo esencial para que se tipifique este delito es que la persona se halla legalmente detenido y que recobre su libertad por obra de una acción propia y voluntaria y aprovechando el error de la negligencia o la inobservancia - en las medidas reglamentarias por parte del carcelero en otras palabras por culpa de este.

4.5. JURISPRUDENCIA

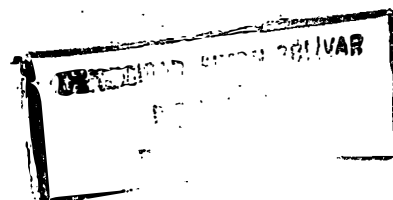
No se configura el delito de la fuga de presos por la sola existencia de la orden judicial de detención o condena y su conocimiento por parte del reo, es necesario - además que el Estado ejerza sobre el sujeto efectivos resguardos materiales o efectiva vigilancia. Si solo existe aprovechamiento de la ausencia a fuerza o vigilancia, no se configura el delito. Tal sucede cuando el sindicado queda en libertad - como consecuencia de permiso ilegal y no regresa al establecimiento de reclusión. Reo (de fuga) será apenas el encargado de la custodia o conducción del detenido que suplantando al Juez y usurpando sus trascendentales funciones se arroga un atributo que le es ajeno y otorga un permiso que no está dentro de sus atribuciones.

Las Órdenes Judiciales no pueden mudarse - en formulas sacramentales de virtud innata o imperio sobrenatural. Cuando restringen la autonomía personal deben estar a

compañadas de los medios que las hagan eficaces, sin pretender contra la naturaleza humana que el propio implicado las resguarde espontáneamente cuando los agentes de la propia autoridad las menoscaban. Al acreditarse la fuga por falla del servicio de vigilancia no puede el Estado movilizarse penalmente contra quien usa la libertad que no se ha procurado así mismo sino que ha de dirigirse contra quien arbitrariamente otorga el permiso ilegal.

Para que pueda predicarse que un sindicato se halla incurso en el delito de fuga habrá que estar probado que se halla debidamente vinculado al proceso - se halla dictado contra él auto de detención y que se le notifique en legal forma. Sin embargo aquellos procesados que se hallan amparados por fuero especial aunque se hallan reunido los anteriores requisitos, mientras que se le suspenda del ejercicio de su cargo y se les haya notificado tal situación.

El delito de fuga se consuma en el lugar donde el detenido se evade de la vigilancia humana o mecánica que lo mantiene legalmente privado de su libertad y no en aquel donde reside el funcionario Judicial que conoce del delito por el cual se encuentra encarcelado aunque de ordinario exista coincidencia territorial entre estos dos hechos .



Cuando el sujeto se evade del establecimiento penitencionario donde se hallaba a ordenes de un juzgado penal ubicado en ese mismo lugar. El significado obvio del verbo rector fugarse no deja duda alguna sobre esta interpretación.

4.6. DOCTRINA

Peculado Culposos. No se requiere para su tipificación el dolo de un tercero. "El Código Penal Colombiano no exige la intervención dolosa de terceras personas, que se aprovechen de la culpa del funcionario. Basta que los caudales o efectos se extravíen, pierdan o dañen por de conducta.²

Doctrina. Noción de homicidio culposos.- El homicidio culposos consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso en el cual la muerte de un hombre es querida por el agente; y del preterintencional en el cual se pretende causar una lesión y a este sigue como resultado no querido la muerte. En el homicidio culposos se quiere la acción (o la omisión) no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes y normas.³

¹. Arenas Antonio Vicente. Compendio de derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá. 1.982

². MAGGIORE, Guiseppe, Derecho Penal. Temis Bogotá 1.954

4.7. JURISPRUDENCIA

Culpabilidad y Peligrosidad.

La culpabilidad, doctrinariamente orientada por concepciones psicológicas, normativas, finalistas o sincréticas es en todo, caso la voluntad consciente y voluntaria del agente de lo antijurídico que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabiduría en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Naturalmente la culpabilidad descarta por incompatible el presupuesto de la mera peligrosidad según el cual el bien jurídico tutelado y la defensa de la sociedad no pueden quedar impunes frente a la lesión antijurídica, así ella no halla sido reprochable o culpable, pues la responsabilidad del agente no se vería exonerada - simplemente no sería meramente punitiva, sino también reparadora, preservadora o reabilitadora.

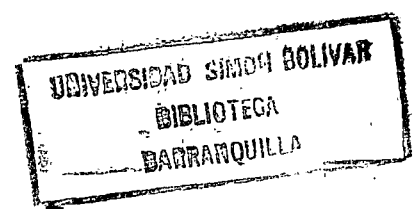
Observese además que proscrita la peligrosidad como fundamento posible del hecho punible, queda también lógicamente eliminada la responsabilidad objetiva del agente según la cual la simple acción u omisión lo hacen responsable, así este no sea culpable o imputable.

Lo anterior es tan evidente que aún frente al Código Penal de 1.936 jamás se pen-

só que este consagraba la responsabilidad objetiva. Por el contrario con base especialmente en el artículo 12 del mismo.

Siempre se aceptó la culpabilidad como elemento esencial del delito .

Pero hay más conforma al artículo 35 del mismo código "nadie puede ser penado por un hecho punible si no lo ha realizado - con Dolo, culpa o preterintención" es decir si no es culpable .



MARCO ANALITICO

5. ARTICULOS COMENTADOS

5.1. ARTICULO 37. CODIGO PENAL

Las clausulas, causales explicativas de este artículo, que comienza "cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible" o cuando habiendolo previsto confió en poder evitarlo, son admirable por su concisión sintácticas, no así por su precisión dialectica, analizamos una a una estas causales:

5.1.1. Por falta de previsión

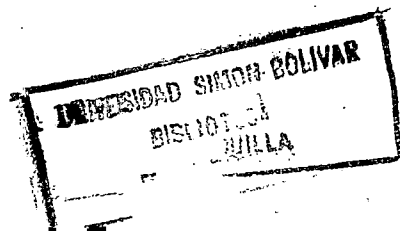
No explica la Ley el alcance de la palabra previsión luego es lógico suponer que nosotros la tenemos en el sentido que la toma un lenguaje docto; preveer es ver con anticipación y como materialmente esto es imposible siguese por preveer significa suponer la existencia de un objeto que ya es conocido pero que actualmente no se tiene a la vista y previsión sustantivo derivado es la suposición de ese objeto; ese objeto es el resultado que según la Ley es previsible, esto es que es objeto de suponibilidad.

La clausula entendida queda así: cuando el agente realiza

el hecho punible por falta de suposición del objeto supponible, lo que significa que el objeto resultado no está a la vista pero que lógica y fácilmente se puede suponer. Si por ejemplo ; voy manejando mi automovil veo a un individuo en sus facultades normales, reconozco que puedo atropellar pero voy a velocidad moderada, todo lo cual me hace suponer que no lo voy a atropellar; hasta aquí el atropello del peatón es solo posible pero no provable; sí pues aparece el elemento llamado caso fortuito o caso no supponible y atropello al viandante, yo no tengo la culpa. No digamos que la Ley en su admirable concisión quiso expresar lo que nosotros hemos expresado, pero que en su deficiente dialectica no lo expresó a pesar del vigor de el sustantivo "falta".

5.1.2. Teniendo en cuenta que previsto es sinónimo de supuesto el verbo principal de esta clausula segunda "confiar" que para la claridad en la fijación del concepto culpa es indispensable, contiene una potencia dialectica a saber: Confiar es atenerse a la buena fé en cualquier caso y por eso no debe emplearse este verbo en la fijación de un concepto que la dialectica exige que sea claro y preciso . Si el agente confía en poder evitar un resultado es por que no tiene seguridad de evitarlo y apenas cree que puede hacerlo.

En las conclusiones proponemos una modificación en la redacción de este artículo.



5.2. ARTICULO 139 CODIGO PENAL

Este artículo trata del peculado culposo siendo uno de los pocos en que el delito es sancionado en la modalidad de culpa. El artículo no se detiene a especificar que clase de culpa esta ni que requisitos debe presentar para este caso.

Nuestro Estatuto Penal rehuye definir el delito y precisamente su concepción sobre él por lo cual resulta doctrinariamente inhibido pues sigue las tres grandes corrientes criminalísticas del momento. Nosotros lo analizamos desde el punto de vista de la criminología crítica en donde el delito es un ente natural causado por las prohibiciones cuyos grados de defectación en la psiquis y fojan la responsabilidad del delincuente.¹

El delito es pues esencialmente un acto doloso, y en esto coincidimos con Carrara y con Ferri pero nosotros nos apartamos en que esta actividad dolosa sea el resultado de una libre escogencia, pues no aceptamos en la psiquis una libertad ononimada sino condicionada por la inhibición y como la culpa no es una acción concientemente querida por el agente sino producto de una desatención, es lógico que en ella no hallemos delito alguno.

1. Pedro U. SOCARRAS- Teoría de las inhibiciones.
Universidad Libre. 1.974.

5.4. ARTICULO 180. CODIGO PENAL

En este articulo que presenta la modalidad culposa, analizamos lo siguiente: La conducción de un detenido implica una conducta en la que no cabe la culpa pues aquí solo encontramos o una intención dolosa, causada por - un soborno de cualquier clase que sea o un caso fortuito o al menos no supponible por el empleado oficial.

Si al conducir al detenido se produce en la calle una aglomeración de personas por algún acontecimiento perturbador de la normalidad y el detenido se le escapa no ha habido dolo en el, ni tampoco culpa, sino caso fortuito y por ende imprevisible. Pero si en esa conducción y por cualquier motivo el empleado oficial se detiene para atender otro asunto y el detenido se escapa aparentemente hay culpa es decir se supuso la fuga. Al no tratar de impedirlo ya no hay culpa sino una situación netamente dolosa.

Y por la cual la sanción impuesta en el artículo 180 C.P. nos parece justa, más sugerimos la supresión que aparece en las conclusiones.

CONCLUSIONES

SOLUCION 1^a .

Modifíquese el Artículo 37 C.P. Así:

Culpa: La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible - con suposición del resultado suponible o cuando habiendolo supuesto tuvo seguridad de poder evitarlo y un caso fortuito se lo impidió."

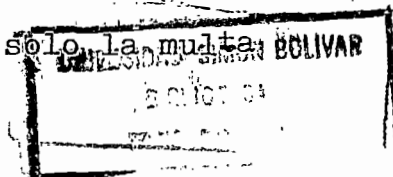
SOLUCION 2^a .

Quede así el artículo 39 del Código P.

Punibilidad: La conducta preterintencional y la conducta culposa solo son punibles en los casos determinados por la Ley."

SOLUCION 3^a .

No encontramos en la criminología crítica una razón para sancionar como delito una infracción culposa, sugerimos que de este artículo se suprima el arresto allí señalado, dejando solo la multa y la interdicción.



SOLUCION 4.

Suprimase del Artículo 180 C.P.
el sustantivo "Modalidad Culpo
sa."

BIBLIOGRAFIA

ALTOVILLA, Enrico. La Culpa . Editorial Temis. Bogotá
Colombia 1.971.

Arenas Vicente Antpnio. Comentario al nuevoCodigo Penal
Colombiano. Editprial Temis.Bogo
tá Colombia 1.987

GOMEZ, Aristizabal Horacio. La Culpabilidad Inocente.
Editorial Temis.

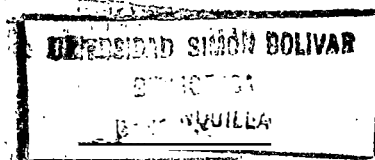
ARENAS, Antonio Vicente. Compendio de Derecho Penal.Edito
rial. Temis. Bogotá. 1.982

Derecho Penal General. Reyes Echandía Alfonso. 7 edición
U. Externado de Colombia. Bogotá . 1.980.

MAGGIORI, Guiseppe. Editorial Temis. Bogotá B/bia. 1.974

MEZA, Velásquez Luis Eduardo. Lecciones de Derecho Penal
Ediciones Universidad de Antioquia. 1.962.

Regimen Penal Colombiano. Legis Edttores. S.A. Bogotá 1.9
87.



JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Legis Editores S.A. Bogotá
1.986

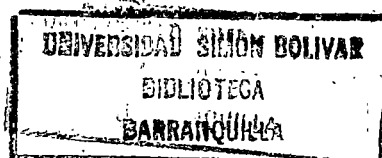
Reyes Echandía Alfonso. La Culpabilidad. Ediciones U.
Externado. 2 edición 1.982

PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Edi. Temis
Bogotá 1.967.

CODIGO PENAL . 3 Edición. Distel Bogotá. 1984.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	11
MARCO HISTORICO	
1. LA CULPA CONCEPTO DE LOS ANTIGUOS	14
MARCO CONCEPTUAL	
2. CULPA	18
MARCO SOCIAL	
3. ANTIGUAS ANTIGUAS	32
MARCO LEGAL	
4. ARTICULOS PERTINENTES	54
MARCO ANALITICO	
5. ARTICULOS COMENTADOS	70
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76



TRABAJO DE INVESTIGACION

LA CULPA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

CARLOS JULIO TORREGROZA

Asesoría Jurídica:

Dr: PEDRO U. SOCARRAS R.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

Comenzado: 1987.

Concluido: 1987.

- BARRANQUILLA -

